

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00801-00
DEMANDANTE: COSMITET LTDA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.*

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene escrito allegado por la perito designada, Patricia Olaya Zamora, solicitando al Despacho la fijación de honorarios provisionales para el inicio de la labor encomendada.

Así las cosas, habrán de fijarse los honorarios provisionales a cancelar a la perito designada, en los términos del artículo 230 del Código General del Proceso, que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por los extremos del litigio en partes iguales, dentro del término que en la parte resolutive se indicará.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJENSE como HONORARIOS PROVISIONALES para la práctica del dictamen pericial encomendado al perito Patricia Olaya Zamora, la suma de \$1.300.000. UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS. Ello en los términos del art. 24 del Acuerdo PCSJA21-11854 del 23/09/21).

SEGUNDO: CONCÉDANSE TRES (03) días a los extremos litigiosos para que, en partes iguales, consignen a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos 760012041013 del Banco Agrario de Colombia, la suma fijada por concepto de honorarios, en los términos del artículo 230 del Código General del Proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, concédanse a la perito designada TREINTA (30) DÍAS para cumplir con la labor encomendada.

Notifíquese.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No.1124

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN. DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL-

DEMANDANTE: OMAR ALFONSO DAZA LOPEZ y MARIA ELENA DAZA MURILLO herederos determinados de la de cujus AIDEE MURILLO COLLAZOS

DEMANDADOS: HEIBERG HERNANDEZ MURILLO

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00264-00

Previa revisión de la presente demanda verbal se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado y dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

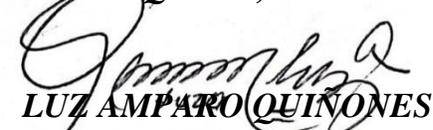
En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO, portadora de la T. P. No. 101.568 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1125

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. BIC

GARANTE: JOSE DAVID LOPEZ VALENCIA.

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00281-00

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa HPO256.

2.- Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

En razón de lo expuesto, el juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S., "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.", representada legalmente por el doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.004.550 y portador de la T.P. No. 130.899 del C.S de la J., conforme al poder inicial que le fue conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUENONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1126

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO 1 LAS MARGARITAS – P.H.

DEMANDADOS: ANGELA MARIA CEREZO OTALORA

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00285-00

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe acreditarse el envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la demandante en el registro mercantil (art. 5° Ley 2213) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).
2. Omite precisar en qué consiste el concepto de retroactivo, que se indica en el estado de cuenta del apartamento A504, como quiera que el administrador solo está autorizado para librar el certificado de deudas por las expensas específicas que precisa la Ley 675 de 2001.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, al solicitar conjuntamente el pago de costas procesales y honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

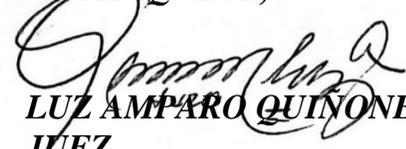
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez se compruebe que el poder fue conferido por la parte actora, se procederá a reconocer personería.

NOTIFIQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES.
JUEZ

Auto Interlocutorio No 1204

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. No. 860.002.964-4

DEMANDADOS: PAOLA ANDREA PIEDRAHITA BENJUMEA C.C. # 1.088.244.659

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00298-00

Revisada la presente demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibídem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra del señor **PAOLA ANDREA PIEDRAHITA BENJUMEA** por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ # 1088244659.**

1.- por la suma de **\$35,764,515.00**, por concepto de **VALOR INSOLUTO** del pagaré anexo a la demanda.

1.1. - Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **17 febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

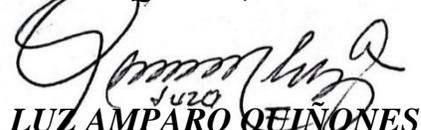
CUARTO ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y portador de la T.P. No. 31.075 del C.S de la J., conforme al poder inicial que le fue conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE,


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1127

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"

DEMANDADOS: ZULAY ARCILA MUÑOZ

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00302-00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB" contra la señora ZULAY ARCILA MUÑOZ, sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, a su vez modificado mediante Acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, (Carrera 1 A # 54 A 110 Bloque 3, Apto 503 Torres de Comfandi) le corresponde a la comuna 5, razón por la cual resulta ser de competencia de los Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.



Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

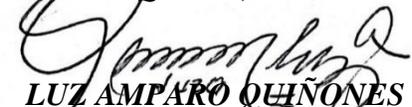
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido entre los **Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ